

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente 200-165101-0302-2017, se encuentra radicado el auto No. 200-03-50-01-0547 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró iniciado el trámite **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada por la sociedad CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S., identificada con NIT. 811.014.281-6, para derivar de un pozo ubicado en las coordenadas geográficas X: 7°56'54" Y: 76°38'46.4" pertenecientes al predio denominado finca Palomas, localizada en el corregimiento de Rio Grande, municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante oficio No. 400-06-01-01-4496 de 2017, se requirió al usuario para que allegara información pertinente para la obtención de la concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó revisión documental del expediente, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-2970 del 20 de octubre 2022, donde indicó:

**Recomendaciones**

*El trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante expediente N° 200-16-51-01-0302-2017, iniciado por la sociedad CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S. para la finca PALOMAS, no fue concluido, por lo que se entiende como desistimiento.*

*La sociedad CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S., tiene abierto en CORPOURABA, en el expediente No. 200-165101-0133-2018, una concesión de aguas subterráneas.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## Resolución

### “Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015.**

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dado que la sociedad OCULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S., identificada con NIT. 811.014.281-6, a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, en el término legal, se procede a declarar el desistimiento tácito del trámite comprendido dentro del expediente No. 200-165101-0302-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

Resolución

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, iniciado mediante auto No. 200-03-50-01-0547 del 16 de noviembre de 2017, solicitada por la sociedad OCULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S., identificada con NIT. 811.014.281-6, para derivar de un pozo ubicado en las coordenadas geográficas X: 7°56'54" Y: 76°38'46.4"; pertenecientes al predio denominado finca Palomas, localizada en el corregimiento de Rio Grande, municipio de Turbo, departamento de Antioquia., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** REMITIR UNA COPIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL EXPEDIENTE NO. 200-16-51-01-0133-2018, para que dé seguimiento a lo ordenado en el artículo tercero, a fin de verificar el cumplimiento de lo allí dispuesto. Cualquier contravención a la legislación aplicable, será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO. De las medidas y prohibiciones:** Se prohíbe la captación de aguas en el pozo ubicado en las coordenadas Latitud Norte: 7°56'54" y Longitud Oeste: 76°38'46.4"; hasta obtener ante CORPOURABA, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso agrícola de conformidad con lo dispuesto en la **Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1.** del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 200-165101-0302-2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

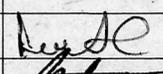
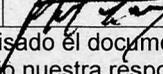
**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el presente Acto administrativo a la sociedad OCULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S., identificada con NIT. 811.014.281-6, a través de su representante legal, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

|           | NOMBRE                  | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|-------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Ferney López C.         |  | 24-04-2023 |
| Revisó:   | Robert Alirio Rivera Z. |  | 06-02-2023 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.